**Concepto 168806**

Bogotá, D.C. 30 SEP 2014

**ASUNTO: Radicado No. 125101 Pensión de Invalidez - Conciliación**

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual solicita concepto acerca de la procedencia de efectuar conciliación o transacción, a través del pago de una determinada suma de dinero, que lo exonere de la obligación de cancelar la pensión de invalidez, que fue reconocida a un trabajador mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada.

En lo concerniente a la Conciliación, la jurisprudencia ha sido reiterativa al afirmar que solamente son conciliables los derechos pensionales, mientras tengan el carácter de **inciertos y discutibles.** Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 19672 de 2003, manifestó:

*"Aunque pudiera decirse que la dicha regla general está referida a la irrenunciabilidad de los derechos cuya fuente es la ley, abriendo la muy discutible posibilidad de la renuncia a los derechos laborales originados en otra fuente, una tal apreciación pierde firmeza ante el artículo 15 del CST, porque un derecho causado, uno que ya está en el patrimonio del trabajador, no admite negociación alguna, y porque la dicha norma solo permite la renuncia, a través de la transacción, cuando de derechos inciertos y discutibles se trata; como también lo dice la norma sobre conciliación. (...)" (Subrayas fuera de/texto)*

*Pues bien, si no es posible renunciar a un derecho cierto e indiscutible por vía de transacción o de conciliación, menos, y a cambio de nada, es admisible y eficaz la renuncia a una pensión de jubilación ya causada, así tenga origen en convención colectiva de trabajo."*

En la Sentencia 5761 del 17 de junio de 1993, la misma Corporación, señaló:

*"Por último, existe notoria diferencia entre las mesadas pensionales causadas, las cuales no pueden ser objeto* de *conciliación, y las eventuales que son las que están en curso de adquisición por e! transcurso del tiempo. Estas últimas son las que pueden solucionarse anticipadamente mediante el pacto único de pensiones de jubilación, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Estatuto Tributario, como son, la celebración de! pacto por escrito, la presentación del cálculo actuarla! y la aprobación del mismo por parte del Ministerio de trabajo y Seguridad Social o del Instituto de Seguros Sociales."*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, un derecho causado, que ya está en el patrimonio del trabajador, no admite negociación alguna a través de la transacción o de la conciliación, ya que no es posible renunciar a derechos ciertos e indiscutibles.

Por otra parte, es preciso indicar que dentro del Sistema General de Pensiones, no se contempla la posibilidad de solicitar que las pensiones se cancelen en un sólo pago, siendo la *periodicidad* una de las características propias de la pensión.

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica